

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala de decisión Penal

Magistrada Ponente: LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ

<i>Radicado:</i>	66001318700320250025401
<i>Asunto:</i>	Tutela segunda instancia
<i>Procedente de:</i>	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira
<i>Accionante:</i>	LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA
<i>Accionado:</i>	JUAN PABLO GALLO MAYA
<i>Derecho invocado:</i>	Buen nombre y otros
<i>Decisión:</i>	Revoca
<i>Aprobado</i>	Acta No 261 de febrero 16 de 2026

Pereira, Risaralda; febrero dieciséis (16) de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el accionado JUAN PABLO GALLO MAYA, frente al fallo de tutela proferido el 30 de diciembre de 2025, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA, como representante legal de la Sociedad RR Editores y Ramírez.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos relevantes:

Relata el accionante que el 26 de marzo de 2025, su periódico publicó una edición especial con ocasión de su aniversario, incluyendo un artículo titulado *"Los más sonados escándalos que han sacudido la política regional"*, en el que, a su vez, se incluyó un subtítulo denominado *"Los líos de Gallo"* en el que se hacía el recuento de un escándalo que involucró a JUAN PABLO GALLO MAYA.

En razón a ello, GALLO MAYA interpuso una tutela contra la Sociedad RR Editores y Ramírez, en la que, en segunda instancia, se ordenó a la sociedad publicar una nota de rectificación, a lo que se dio cumplimiento.

Con ocasión a ello, JUAN PABLO GALLO AMAYA publicó en su cuenta de *Instagram* una fotografía del titular de la nota de rectificación, con el pie de foto: *"Tras tanta injuria, El Diario del Otún tuvo que rectificar. No es mérito; es obligación. La realidad no se escribe con odio ni rumores. Con su permiso, voy a guardar este instante; no suelen hablar de mí con la verdad, muy seguido últimamente. @eldiaariopereira"*, la que estuvo fijada en su perfil desde el 19 de agosto hasta el 22 de septiembre de 2025, lo que incrementó su visibilidad.

Precisó que el 4 de noviembre de 2025 envió derecho de petición solicitando la rectificación de la publicación realizada en las redes sociales de GALLO AMAYA, que finalmente fue contestado el 4 de diciembre siguiente, indicando que *"no es posible acceder a su solicitud"*. Consideró que dicha publicación atentó contra los derechos fundamentales al buen nombre, honra y a recibir información veraz e imparcial.

2.2 Pretensiones:

Solicita el accionante que se ordene a JUAN PABLO GALLO MAYA rectificar su publicación en sus redes sociales, fijándola por 34 días en su cuenta, indicando que la decisión de tutela en la que fungió como accionante se fundamentó en información desactualizada y no en el delito de injuria. Finalmente, que se ordene remover la publicación denunciada.

3. ACTUACIONES RELEVANTES.

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, el 19 de diciembre de 2025, ordenándose correr traslado al accionado, quien guardó silencio.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 30 de diciembre de 2025, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira concedió el amparo constitucional impetrado, al considerar que la publicación realizada por el accionado tenía una intención dañina, siendo presentada de forma amañada al señalar hechos parciales, incompletos e inexactos que vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, ordenó a JUAN PABLO GALLO MAYA retractar y rectificar que la nota periodística del Diario del Otún se hubiere fundamentado en información injuriosa, por la misma red social utilizada para emitir la publicación discutida.

5. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión de instancia, JUAN PABLO GALLO MAYA presentó escrito de impugnación, inicialmente solicitando la nulidad de la sentencia por falta de motivación y violación al debido proceso, argumentando que el fallo se limitó a concluir que la publicación tenía intención dañina y se presentó de forma amañada, sin explicar las razones que lo llevaron a ello.

De otro lado, sostuvo que su publicación no fue dañina ni presentada de forma amañada, reprochando que no se analizara que correspondía a una opinión bajo su libertad de expresión, máxime cuando la publicación se basó en hechos verídicos y reales.

Destacó que, en su criterio, la publicación del Diario del Otún constituía una injuria en su contra, al aludir a investigaciones que fueron resueltas a su favor, tratándose de la calificación subjetiva que le otorgó a lo sucedido, y no del señalamiento de la comisión de un delito.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 ACCIÓN DE TUTELA Y PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD.

La acción de tutela es una herramienta otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento preferente y sumario. Lo anterior, consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Dicha disposición establece que toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora, en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de legitimación por activa, pues la Corte Constitucional ha precisado que las personas jurídicas son titulares del derecho al buen nombre¹; así mismo, se dirige contra el presunto responsable de la omisión, que si bien es una persona natural, al recaer el asunto sobre una publicación en redes sociales, el accionante se encuentra en indefensión al no poder controlar las publicaciones del emisor².

Igualmente, se satisface la inmediatez, pues la publicación data de agosto de 2025, advirtiéndose un plazo razonable para la interposición de la tutela, si se tiene en cuenta que, desde entonces, el accionante elevó derecho de petición pretendiendo la retractación, que fuere despachado desfavorablemente por el accionado.

Por último, en punto de la subsidiariedad, el accionante no cuenta con otros medios para perseguir su pretensión y, además, acreditó haberle solicitado al emisor del mensaje su retractación.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCIÓN.

En primer lugar, respecto a la solicitud de nulidad, desde ya se indica que será despachada desfavorablemente, pues para que resulte viable su decreto debe existir ausencia total de motivación, lo que difiere de la escasa fundamentación.

¹ Sentencia SU420-2019

² Sobre legitimación por pasiva, ver sentencias T-373-2020, T-050 de 2016, T-593 de 2017, entre otras

En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

*"Al respecto, debe recordarse que, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la causal de nulidad por ausencia de motivación se presenta cuando la sentencia en su totalidad no tiene ningún tipo de argumentación que le dé sustento, es decir que, para que ella se configure, en definitiva, la motivación tiene que ser inexistente, diferente al fenómeno de la fundamentación errónea o escasa en la decisión"*³

En este asunto, si bien el análisis del caso en concreto realizado por el *a quo* no fue extenso, es palmario que sí existió pronunciamiento sobre las circunstancias generadoras de la presunta vulneración a derechos fundamentales, lo que impone a la Sala abordar el estudio del caso.

Corresponde entonces establecer si la publicación realizada el 19 de agosto de 2025, en la red social *Instagram*, por JUAN PABLO GAYO MAYA, en la cuenta @juanpablogallo, atentó contra la honra y buen nombre de la Sociedad RR Editores Ramírez y Ramírez – Diario del Otún, representada legalmente por el accionante.

La publicación discutida consistió en una captura de pantalla del Diario del Otún con el titular *"Rectificación sobre nota acerca de la compra del apartamento del ex alcalde Juan Pablo Gallo"* en el que se observa una fotografía del mencionado, la que fue acompañada con el siguiente texto:

"Tras tanta injuria, El Diario del Otún tuvo que rectificar. No es mérito; es obligación. La realidad no se escribe con odio ni rumores. Con su permiso, voy a guardar este instante; no suelen hablar de mí con la verdad, muy seguido últimamente. @eldiaariopereira"

Ahora, el reproche del accionante se centró en la utilización de la palabra *injuria*, por lo que la Sala enfocará su estudio en este aspecto, al no advertirse que las demás manifestaciones de la publicación puedan ir dirigidas a atentar contra el buen nombre del Diario del Otún, pues se limitan a enunciar un hecho -la existencia de una retractación-, y a expresar su conformidad con este.

En ese sentido, para establecer si la utilización de dicho término fue injustificada y, por ende, atentatoria contra el buen nombre y la honra del accionante, se hace necesario contextualizar en la situación presentada entre los involucrados.

Así entonces, se tiene que el 26 de marzo de 2025, el Diario del Otún publicó una nota periodística titulada *"Los más sonados escándalos que han sacudido la política regional"*, que, a su vez, contenía un subtítulo denominado *"Los líos de Gallo"*, en el que se hacía alusión a presuntos escándalos de corrupción que involucraban a JUAN PABLO GALLO MAYA, entre estos, lo relativo a la adquisición de un apartamento.

³ Corte Constitucional. A159 de 2018

Con ocasión a ello, GALLO MAYA presentó una acción de tutela, que en segunda instancia fue fallada a su favor, ordenándose a la sociedad RR Editores Ramírez y Ramírez emitir una nota aclaratoria sobre la compra del inmueble.

En cumplimiento de dicho fallo judicial, el Diario del Otún realizó la publicación que, posteriormente, JUAN PABLO GALLO MAYA replicó en sus redes sociales con el texto que hoy se tacha de atentatorio contra los derechos fundamentales del accionante.

Con base en el anterior recuento, entonces, estima la Sala que la publicación de GALLO MAYA no fue emitida con el propósito deliberado de causar un daño en la reputación del Diario del Otún. Lo que se advierte es que su intención era la de dar alcance a sus seguidores del cumplimiento del fallo judicial, en el sentido de la retractación realizada por la mencionada sociedad.

Ahora, si se acude a la definición legal de la *injuria*, conforme con el artículo 220 del Código Penal, la misma concurre cuando "*se haga a otra persona imputaciones deshonrosas*", por lo que, ante la existencia de una decisión judicial ejecutoriada que concluyó que la nota periodística vulneró la honra y el buen nombre de JUAN PABLO GALLO MAYA, es razonable comprender que este considerara que el texto publicado por el Diario del Otún tuviera la connotación de injurioso.

Lo anterior no implica que la Sala esté reconociendo la comisión de un delito, pues ello no es objeto de análisis a través de la acción de tutela, sino que, dentro del contexto presentado entre los involucrados, la expresión utilizada por GALLO MAYA no puede ser entendida como falsa ni malintencionada, al tratarse de una opinión justificada en una decisión judicial precedente.

En el mismo sentido, el lenguaje utilizado por el accionado tampoco permite evidenciar que su mensaje iba encaminado a afectar el buen nombre del Diario del Otún, pues no se utilizaron expresiones ofensivas, despectivas o agresivas, limitándose el reproche del accionante a la utilización de una única palabra, la que, en el contexto analizado en precedencia, impide avizorar una real afectación a sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al buen nombre y la honra se presenta cuando se emitan expresiones tendientes a injuriar o se publique información falsa, lo que no se avizora en el caso bajo estudio:

*"Por otra parte, la Corte Constitucional ha estudiado el derecho al buen nombre y a la honra. De acuerdo con la Corte, se limita a la consideración y respeto que, por su condición de ser humano, merece cada persona del resto de la sociedad. De allí que la afectación a esta prerrogativa se materialice cuando se emitan expresiones con ánimo injurioso o divulgue una información que riñe con los principios de veracidad e imparcialidad."*⁴

En diferente decisión, se indicó lo siguiente:

⁴ Sentencia T-361 de 2019



"De este modo, puede decirse que "la afectación al buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público". No obstante, ha precisado la Corte que el reclamo ante la presunta afectación de este derecho no puede ser posible cuando la actuación del individuo mismo es el que impide a los asociados "considerarla digna o acreedora de un buen concepto o estimación"⁵

Por todo lo anterior, estima la Sala innecesaria la intervención del juez de tutela en este asunto, al no evidenciarse que, con la publicación del 19 de agosto de 2025 en su red social *Instagram*, JUAN PABLO GALLO MAYA hubiere vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad que representa LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia para, en su lugar, DENEGAR el amparo constitucional impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, el 30 de diciembre de 2025, para, en su lugar, **DENEGAR** el amparo constitucional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ
MAGISTRADA

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO

(Firma electrónica)
JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
MAGISTRADO

⁵ Sentencia T-292 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Lucelly Amparo Marin Martinez
Magistrada
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jairo Mauricio Carvajal Beltran
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3090f188094536aee998f140e4f15cf714da5129eabcaa26a67cab85f0a1e99f

Documento generado en 16/02/2026 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>